	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 20/06/14	Código: DCA-PG15-RE-SP-07
	Requisitos para la importación de harina de sangre bovina para la elaboración de fertilizantes.	Versión 01	Página 1 de 5
Elaborado por: Comisión de Gestión de Calidad	Revisado por: Coordinador de Calidad SENASA	Aprobado por: Director General	

1. Objetivo:

- 1.1 Definir los requisitos que el usuario debe cumplir para la importación de harinas de sangre de bovino como materia prima.

2. Alcance:

- 2.1 Los requisitos que se establecen en este documento se aplican a las harinas de sangre derivadas de la especie bovina como materia prima para la elaboración de fertilizantes.

3. Responsabilidad:

3.1. Es responsabilidad del usuario:

3.1.1. Presentar el Certificado Veterinario Internacional en original y sus anexos, en caso de existir; ante los funcionarios oficiales en el puesto de inspección fronterizo (PIF) al momento de presentar la solicitud de transmisión.

3.1.2. Presentar la demás documentación que ampara la mercancía en importación al momento de presentar la solicitud de transmisión.

3.1.3. Presentar el Boucher de cancelación de los servicios en el momento de la solicitud o inmediatamente después de recibir el servicio.

3.2. Es responsabilidad del funcionario oficial:

3.2.1. El funcionario oficial del PIF solicita los documentos que prueben, que el usuario cumple con los requisitos sanitarios y con la documentación necesaria para la importación.

3.2.2. Inspección Física de la mercancía en importación.

3.2.3. Toma y envío de la(s) muestra(s) según lo solicite el Formulario de Requisitos Sanitarios.

4. Definiciones:

5.1. Certificado veterinario internacional:

5.2. Harina de sangre:

5.2. Usuario:

5.3. Mercancía:

5. 7.4.5. Abreviaturas y/o Siglas

6. 7.4.6. Referencias y/o Bibliografía


7. 7.4.7. Descripción del procedimiento.

8. 7.4.8. Anexos

9.


5. Requisitos que debe presentar el usuario en el puesto de inspección fronterizo:

- 5.1 Certificado Veterinario Internacional, en idioma español, (si el original está en un idioma diferente al español, la traducción deber ser oficial), emitido por los Servicios

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 20/06/14	Código: DCA-PG15-RE-AA-03	
			Versión 02	Página 2 de 5

Veterinarios Oficiales o por la autoridad sanitaria competente del país de origen que certifique, de acuerdo con la especie de donde proviene la harina, que:

- 5.1.1 Los establecimientos dedicados a elaborar, empacar o almacenar harinas de carne, así como los establecimientos de sacrificio se encuentran aprobados por la autoridad sanitaria competente del país de origen. Ambos tipos de establecimientos son supervisados por la autoridad veterinaria competente del país de origen.
- 5.1.2 Los establecimientos de sacrificio cuentan con un plan de monitoreo para determinar la posible presencia de plaguicidas organoclorados y PCB's, metales pesados (cadmio y plomo) cuyos resultados se encuentran dentro de los Límites Máximos de Residuos.
- 5.1.3 Las harinas de carne como producto terminado han sido sometidas a pruebas para determinación de bacterias patógenas como *Salmonella* spp., *E. coli* con resultados negativos.
- 5.1.4 Las materias primas, de origen bovino, utilizadas para elaborar harinas de carne y hueso, se cortaron o picaron hasta alcanzar un tamaño máximo de 50 mm (cincuenta milímetros) previo a su tratamiento térmico. Las materias primas una vez picadas o cortadas fueron sometidas a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor, cuya temperatura alcanza los 133 °C por un lapso no menor a 20 (veinte) minutos, con una presión absoluta de tres bares, con la finalidad de inactivar los agentes causales de la Encefalopatía Espongiforme Bovina. Se autorizará el ingreso al país de estas harinas para la elaboración de alimentos para perros. No se utilizaron animales no ambulatorios o decomisados por presentar signos de enfermedad nerviosa, no se incluyen materiales específicos de riesgo.
- 5.1.5 Las harinas de carne y hueso provenientes de especies susceptibles a la fiebre aftosa deben provenir de países libres de esta enfermedad. Si el país de origen tiene esta enfermedad, las harinas fueron tratadas térmicamente para asegurar la inactivación del virus y que posterior a su proceso no estuvieron expuestas a productos contaminados con el virus o que el país y que ese tipo de tratamiento se encuentra reconocido por Costa Rica y verificado in situ.
- 5.1.6 Las harinas de carne y hueso de aves, fueron tratadas térmicamente para asegurar la inactivación de los virus de la Influenza Aviar y de la Enfermedad de Newcastle y que posterior a su proceso no estuvieron expuestas a productos contaminados con estos virus, o declarar que el país se encuentra reconocido como libre de esta enfermedad por Costa Rica. Se efectuará verificación in situ.
- 5.1.7 Las harinas de carne y hueso provenientes de suinos fueron tratadas térmicamente para asegurar la inactivación el virus de la peste porcina clásica (PPC) y el virus que causa la fiebre aftosa y que posterior a su proceso no estuvieron expuestas a productos contaminados con el virus o que el país se encuentra reconocido por Costa Rica como libre de estas enfermedades.
- 5.1.8 En general las harinas de carne de las especies indicadas en el alcance, después de sometidas al tratamiento térmico final, no estuvieron en contacto con materias primas que pudieran ser una fuente de contaminación con los agentes causales de: encefalopatía espongiforme bovina, fiebre aftosa, peste porcina clásica, influenza aviar y enfermedad de Newcastle y que se almacenan en bodegas completamente separadas de las materias primas.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 20/06/14	Código: DCA-PG15-RE-AA-03	
			Versión 02	Página 3 de 5

- 5.1.9 El certificado oficial, emitido por la autoridad competente, deberá incluir la siguiente información: fecha, nombre y dirección del exportador (consignador), nombre y dirección del importador, compañía transportadora, número de contenedor, números de marchamo (precinto), puerto de embarque, número de lote o código de producción en el producto, puerto de entrada, cantidad de cajas y peso, descripción del producto, nombre y firma de la autoridad competente. Los certificados deben estar numerados consecutivamente. En el caso de productos consolidados no exige el número de precinto o marchamo.
- 5.1.10 El color de la tinta para firmar el certificado debe ser diferente de la tinta que se usó para imprimir el certificado.

6. Identificación del producto:

6.1 Las harinas deben:

- 6.1.1 Cumplir con el etiquetado para este tipo de alimentos, de acuerdo con el Decreto N° 16899-MAG Reglamento para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales, Capítulo III El formato de la etiqueta.
- 6.1.2 Además de lo establecido en el inciso i) del Artículo 7 del reglamento citado en el apartado 6.1.1, se aclara que los códigos de producción, lote o embarque, que permitan la Rastreabilidad deben ser legibles, indelebles y no desprendibles, información adicional puede ser obtenida en <http://www.feednet.ucr.ac.cr/>.

7. Documentos necesarios para el desalmacenaje:


- 7.1 Presentar los originales de los documentos citados en el apartado cinco (5).
- 7.2 Formulario de Requisitos Sanitarios, original y vigente al día de su presentación al funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo.

8. Inspección al momento de su ingreso al país:

- 8.1 Se realizará el análisis sensorial, del producto en el puesto de inspección fronterizo, almacén fiscal o en el laboratorio. Deberá presentar las siguientes características:
- 8.1.1 Aspecto: propio del producto, seco y sin evidencia de hongos.
- 8.1.2 Color: propio del producto, libre de coloraciones anormales.
- 8.1.3 Olor: propio del producto, libre de aromas amoniacales.
- 8.2 El material de empaque primario debe estar en buen estado, si el empaque primario (sacos o bolsas) se encuentra perforado, roto se procederá a confiscar el producto.
- 8.3 En el puesto de inspección fronterizo el funcionario oficial emitirá la Constancia de Inspección redestinando el producto para análisis sensorial o para la toma de muestras que serán analizadas en el laboratorio.

9. Muestreo y análisis de laboratorio:

- 9.1 Los análisis de laboratorio permitirán verificar lo establecido en el apartado 5.1.2, o su composición de acuerdo con el Decreto N° 16899-MAG, en caso de incumplimiento se procederá de acuerdo con los apartados 10 y 11.
- 9.2 Después de tomar la muestra, el funcionario deberá entregar o enviar al interesado una copia del formulario para toma y remisión de la muestras al laboratorio.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 20/06/14	Código: DCA-PG15-RE-AA-03	
			Versión 02	Página 4 de 5

9.3 El valor de los análisis será cancelado por el importador, de acuerdo con el Decreto N° 32285.

10. Rechazo de la importación:

10.1 El rechazo de la importación procederá cuando se incumpla con los requisitos establecidos en los apartados 5, 6, 7, 8 y 9.1.

10.2 Cuando el importador no permita la toma de muestras, por parte de los funcionarios debidamente identificados.

11. Destino de los productos rechazados o confiscados:

11.1 De acuerdo con el reglamento de Defensa Sanitaria Animal, Decreto 14584-A, cuando se determine que se incumple con lo citado en el apartado 9.1 se procederá a devolver al país de origen los productos, si el importador no acepta esta medida se podrán destruir en el país, en este caso el importador debe cancelar el costo de su destrucción, de acuerdo con el Decreto N° 32285.


11.2 El funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo, deberá llenar el Acta de Decomiso o Retención Productos Agropecuarios y entregar el original al interesado.

12. Comunicación:

12.1 El importador debe comunicar a la Dirección de Cuarentena Animal el nombre, dirección y teléfono del lugar donde va a quedar almacenada (cuarentenada) la mercancía, así como sus números de teléfono, para localizar el producto y a su propietario con facilidad en caso de incumplir con 9.1 .

12.2 Si los resultados de análisis de laboratorio son satisfactorios, la Dirección de Cuarentena Animal así lo hará saber al importador para que comercialice el producto. Si los resultados no cumplen con 9.1 se procederá de acuerdo con el apartado 10.1.

12.3 Se publicará en la página electrónica el listado de productos a los que se les haya aplicado el apartado 10.

	DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL	Rige a partir de: 20/06/14	Código: DCA-PG15-RE-AA-03	
			Versión 02	Página 5 de 5

13. Legislación que se aplica:

- 13.1 Ley General de Salud Animal N° [8495](#)
- 13.2 Ley para el control de la elaboración y expendio de Alimentos para animales, [6883](#)
- 13.3 Decreto [16899-MAG](#) Reglamento para el Control de la elaboración y Expendio de Alimentos para Animales. Más información puede ser obtenida en <http://www.feednet.ucr.ac.cr/>
- 13.4 Reglamento de Defensa Sanitaria Animal N° [14584-A](#)
- 13.5 Decreto N° [21858-MAG](#) Reglamento para la evaluación y aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica y su reforma.

14. Tarifas aplicables:

- 14.1 Decreto N° [32285-MAG](#) que fija las tarifas que registrarán para los servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Salud Animal y Producción Pecuaria, puede consultarse en www.senasa.go.cr.

Renuncia a reclamos: La información, suministrada en este formato, es para que sea utilizada como guía y no debe asumirse como definitiva o exhaustiva, estos requisitos no constituyen una autorización oficial para importar animales, productos y subproductos. Es una hoja informativa para facilitar al importador el trámite del Formulario de Requisitos Sanitarios para importación, citado en 3.1. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) hace un esfuerzo por mantener estos requisitos actualizados, pero pueden ser cambiados sin notificación previa cuando el país exportador sufra cambios en su estatus sanitario, sin embargo es obligación del importador solicitar los requisitos más actualizados. El Gobierno de Costa Rica no aceptará reclamos por pérdidas económicas que se deriven del cambio de requisitos.

Disclaimer: The information provided in this database is intended for use as guidance only and should not be taken as definitive or exhaustive. The National Service for Animal Health (SENASA) of Costa Rica makes an effort to keep this database current and accurate, however, it may be subject to change without notice, and importers should make their own inquiries in relation to import requirements. The Costa Rican Government will not accept liability for any loss resulting from reliance on information contained in this database. The purpose of this document is to give a clear idea in relation to the import process stated in section 3.1. These requisites are not an import permission.

Bg/04-09